



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500597941



20185500597941

Bogotá, 08/06/2018

Señor
Representante Legal
BIP TRANSPORTES S.A.S.
CARRERA 72 N° 1B-89 SEGUNDO PISO
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

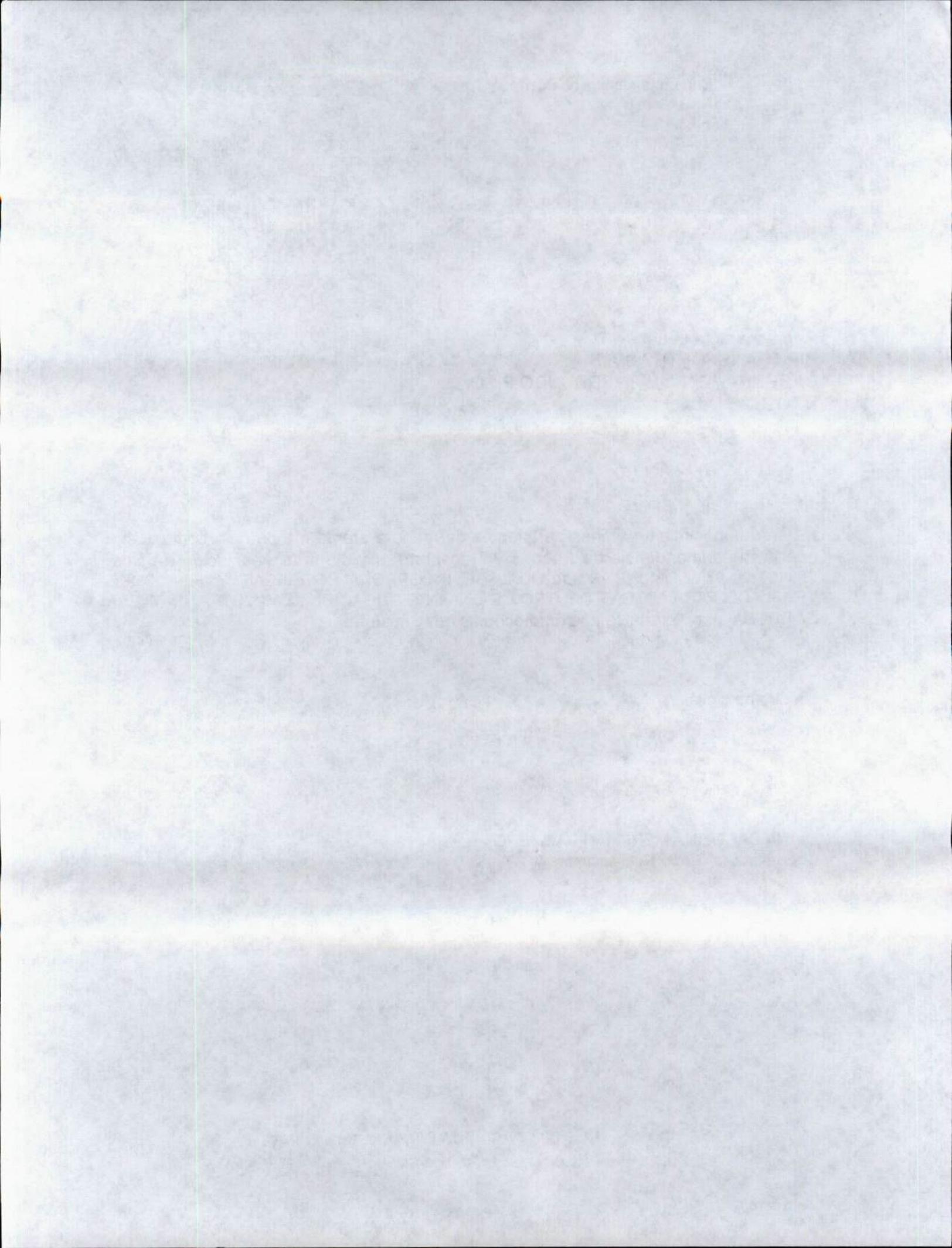
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 25685 de 07/06/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 25685 Del 07 DE JUNIO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 16938 del 09/05/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial BIP TRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT. 8300619457.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 16938 del 09/05/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa BIP TRANSPORTES S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 0041248 del 06/02/2017, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y el código de infracción 510, que indica "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida." del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código, esto es, "".
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por NOTIFICACION POR AVISO el 26 de mayo del 2017, y la empresa a través de su Representante Legal ejerció el derecho de defensa que le asiste, toda vez que mediante oficio radicado en ésta Entidad bajo el No. 20175600505162 del 08/06/2017 presentó escrito de descargos.
3. En el mismo documento, se solicitan el oficio y práctica de las siguientes pruebas:
 - Se oficie al ministerio de transporte con el fin que se informe la fecha en que fue radicada la solicitud de renovación de la tarjeta de operación del vehículo infraccionado y la fecha en la que fue expedida.
 - Solicito se incorpore a la presente investigación la resolución N°120 del 10 de enero de 2017 donde se exonero con incongruencia entre códigos y literal, la cual reposa en esa entidad y por tal motivo no se nos puede exigir que la aportemos al presente escrito.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 16938 del 09/05/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT. 8300619457.

- La recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo
 - La recepción del testimonio de la pasajera del vehículo implicado
 - La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial
 - la recepción del testimonio del conductor del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.
 - Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos 587 y 510 se constituyen por sí solos en conductas objeto de investigación.
 - Se realice una inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan.
 - La recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.
 - Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACION previo a poder imponer una sanción de MULTA.
4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 16938 del 09/05/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT. 8300619457.

5. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 0041248 del 06/02/2017.

6. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:

- Frente a las solicitudes citadas en el escrito de descargos correspondiente a oficiar al ministerio de transporte con el fin que se informe la fecha en que fue radicada la solicitud de renovación de la tarjeta de operación del vehículo infraccionado y la fecha en la que fue expedida, ésta Delegada encuentra que la empresa es quien se encuentra en la posición más favorable para aportar la información requerida, adicionalmente la carga de la prueba en la etapa procesal que nos ocupa se encuentra en cabeza de la investigada, motivo por el cual la misma debió aportar la documentación que encontrara pertinente para su defensa, es decir, para establecer que la misma no despachó el vehículo infractor.
- En lo referente a tener como prueba copia de la Resolución No 120 de 10/01/2017, las cuales reposan en esta entidad y solicitó la incorporación al presente proceso, se aclara a la investigada que en dichos actos administrativos esta entidad exoneró a las respectivas empresas investigadas por diferentes razones, de igual manera como bien se ha dejado claro en las diferentes oportunidades administrativas la carga de la prueba reposa en el Administrado, motivo por el cual si el mismo pretende que dicha resolución sea tenida en cuenta como documentos de valor probatorio, debió aportarlas junto con su escrito de descargos, motivo por el cual no se decreta.
- Por otra parte, respecto a la solicitud de oficiar a Ministerio de Transporte para que indique si la codificación 587 y 510 constituye por sí sola en una conducta objeto de investigación, se debe anotar que dicha prueba es impertinente, toda vez, que las conductas se encuentran delimitadas en la Ley 366 del 1996, estipulas en la Resolución 10800 de 2003 como situaciones imputables al Transporte Público Terrestre Automotor.
- Atendiendo a las solicitudes de citar a rendir testimonio al agente de tránsito que elaboró el IUIT ya que se limitó a señalar un código de inmovilización y no un código de infracción, por lo cual se hace necesaria su comparecencia, además de otras razones; el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.
- En cuanto a la Prueba testimonial del contratante del servicio y la solicitud de testimonio del pasajero, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como los demás detalles del momento de los hechos fueron plasmadas en el IUIT N° 0041248, razón por la cual los testimonios solicitados, serían un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa; adicionalmente es preciso señalar que con relación al testimonio del contratante del servicio, el mismo es impertinente, toda vez que, para el caso que aquí nos compete no desvirtúa los hechos materia de la presente investigación, ya que lo que se investiga no es la existencia o no de la relación contractual entre la empresa investigada y los usuarios, sino el prestar el servicio público de transporte sin portar los documentos que sustentan la operación del mismo; razón por la cual no se ordenará su práctica.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 16938 del 09/05/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT. 8300619457.

- De otra parte, respecto de la solicitud de declaración del representante legal; se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados, toda vez, que el señor no tuvo percepción directa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación.
 - Frente a la solicitud de llamar a rendir testimonio al Conductor del vehículo; este fallador considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No. 0041248, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practica.
 - Por otro lado, respecto a realizar una inspección ocular al vehículo, este Despacho considera la misma impertinente, toda vez que atendiendo a la carga de la prueba, las mismas deben ser allegadas por la parte que se considera en mejor posición de aportar, por lo tanto, es la empresa quien se encuentra en una situación más favorable de acceder a la misma ya que se encuentra en condición de acreditar si realizó la expedición del mismo para la época de los hechos.
 - Respecto a la solicitud referente de llamar a rendir testimonio al Propietario del vehículo infractor, se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados, toda vez, que el mismo no tuvo percepción directa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación y por ende no aportaría información de valor contradictorio, motivo por el cual no se procederá a la práctica de la prueba solicitada.
 - Por último, oficiar al Ministerio de Transporte con el fin de informar si se debe dar aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA, como se mencionó en el acápite anterior es un desgaste procesal inocuo, puesto el régimen sancionatorio es determinado por el Decreto 3366 de 2003 y dicha remisión no aportaría nuevos elementos de juicio y tan solo dilataría la investigación en curso, expuesto lo anterior no se practica.
7. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

⁴Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 16938 del 09/05/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT. 8300619457.

Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 0041248 del 06/02/2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

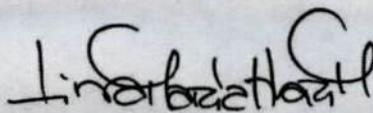
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT. 8300619457, ubicada en la CARRERA 72 N° 1B-89 SEGUNDO PISO, de la ciudad de BOGOTÁ - D.C, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT. 8300619457, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala-Analista de Información.
Revisó: Mauricio Castilla Pérez – Abogado Contratista.
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez M. - Coordinador Grupo IUIT .

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

RESOLUCIÓN No.

Del

COPIA

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Venturias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	BIP TRANSPORTES S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000958637
Identificación	NIT 830061945 - 7
Último Año Renovado	2018
Fecha Renovación	20180308
Fecha de Matrícula	19990730
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	3435245007.00
Empleados	37.00
Afiliado	SI



[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4922 - Transporte mixto
- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 7710 - Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CARRERA 63 Nº 98B-25
Teléfono Comercial	6432578
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CARRERA 63 Nº 98B-25
Teléfono Fiscal	6432578
Correo Electrónico	contabilidad@biptransportes.com

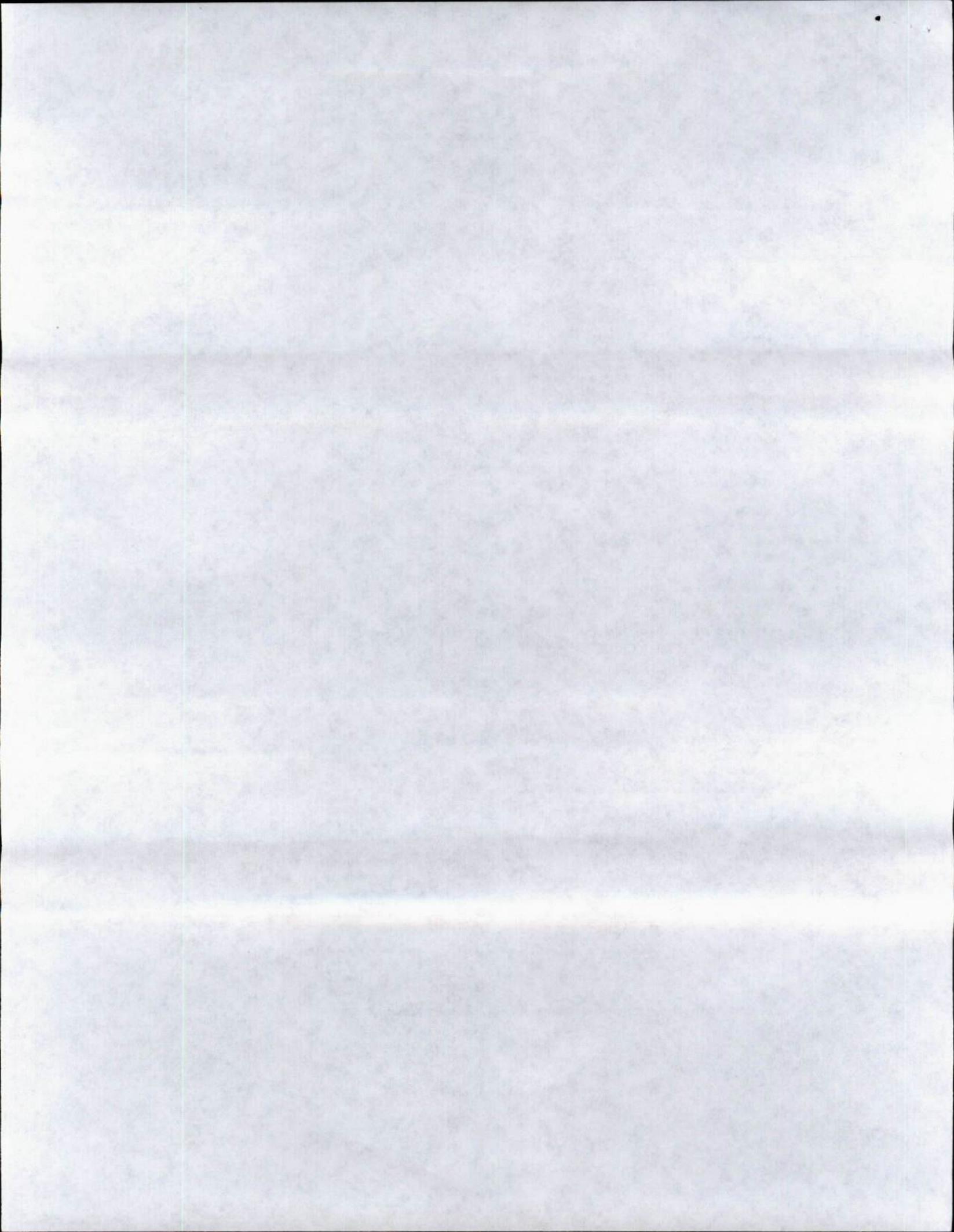
Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tip M.	Número Matrícula	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		BIP TRANSPORTES LTDA	BOGOTA	Establecimiento				
		BIP TRANSPORTES LTDA	VILLAVICENCIO	Agencia				
		POR COLOMBIA	BOGOTA	Establecimiento				
		PRESTIGE CAR BUSINESS	BOGOTA	Establecimiento				
		BIP TRANSPORTES LTDA	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 5 de 5

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión Foraneo](#)





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

43
Servicios Postales
NIT 900 062917-8
Código Postal: 050000
Código de Barras: 050000 111 216
Línea Nro. 01 8000 111 216

REMITENTE
Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11131395
Envío: RN965682118CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social
BIP TRANSPORTES S.A.S.
Dirección: CARRETERA 72 N° 1B-89
SEGUNDO PISO
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: BOGOTÁ D.C.

Fecha Pre-Admisión: 14/03/2018 15:53:19
Mn. Transporte Lic de carga 000200
Rn 20052011

HOLMA
Código de barras
Rn 20052011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

